JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76001400302820210082301
AUTO No. 2312

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve de plano la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto del 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, que rechazó la demanda se sucesión de la causante MARIA LILY VARGAS DE MAYORGA.

I. ANTECEDENTES:

1. Repartida la demanda al juzgado mencionado, profirió el auto del 21 de febrero de 2022 que inadmitió la demanda entre otras causas por las siguientes: 1. Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado Fausto Atanael García Chala y el correo del mismo relacionado en el escrito de la demanda, NO se encuentra en dicho listado, por tanto sea preciso indicarle que conforme al Decreto Legislativo 806/2020, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados; 2. Con los anexos no se aportó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444, exigido en el numeral 6° del Art. 489 del C.G.P.; y 3 no se allega a la demanda el inventario requerido en el numeral 5° del Art. 489 del C.G.P.

2. Notificada dicha providencia el apoderado de la parte demandante procedió a corregirla indicando que el correo electrónico era el inscrito y que esa inscripción data de muchos años atrás, reiterando su correo y dirección de notificación física. Para subsanar el punto 2 indicó que sí se presentó el avalúo de los bienes relictos y está contenido en la factura del impuesto predial, donde se lee que el avalúo catastral es de $83.224.000, y que para la sucesión se tomaría el 50% que corresponde al derecho en cabeza del causante. Y respecto del punto 3 indicó que hacía un inventario del único bien de la herencia, relacionándolo con sus caractersticas y avalúo.

3. En providencia del 18 de abril de 2022 el juzgado de primera instancia indicó que no subsanó en la forma en que se le indicó en los puntos "I, II, y III" y rechazó la demanda.

II. EL AUTO RECURRIDO:

1. Para resolver así la juez de primera instancia consideró que el Decreto Legislativo 806 de 2020, determinó que toda dirección de correo del apoderado debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; que el litigante afirmo que figura en el Sistema de Información -SIRNA, pero no allegó al plenario prueba siquiera sumaria que así lo demuestre.

2. Sobre el punto 2 dijo la a quo que aunque se presentó la factura del impuesto predial, no se allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444, exigido en el numeral 6° del Art. 489 del C.G.P, que a la letra dice: *"**Anexos de la demanda**. Con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos…**6**. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444."* Que para subsanar se limitó a indicar el avaluó que figura en el certificado de avalúo catastral y no tuvo en cuenta que a dicho valor se le debía incrementar el 50% del mismo, tal como lo establece el Art. 444.

3. Y respecto del punto 3, adujo que si bien es cierto que la parte actora allegó a la demanda el inventario requerido en el numeral 5° del Art. 489 *ibidem*, no lo es menos que en este escrito se determina el ACTIVO SUCESORAL, así: "*1-BIENES INMUEBLES: El único bien objeto de la partición es el (50%) de una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra edificada en el municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, distinguido con … y la matricula Inmobiliaria No. 370-29251…*", sin determinarse tampoco el valor del avalúo

aplicado el incremento del Art. 444 C.G.P., como tampoco el PASIVO que corresponde a las deudas de la herencia.

III. EL RECURSO

1. El recurrente plantea que el artículo 90 del C. G. P. y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enseñan las causales para inadmitir una demanda, siendo que este decreto crea tres (3) nuevos requisitos que debe contener la demanda, dos de los cuales constituyen causales de inadmisión adicionales a las previstas en el artículo 90 del C.G.P. Que la exigencia de demostrar la inscripción como abogado en el SIRNA no es causal de inadmisión ni de rechazo, y el despacho puede verificar esa información.

2. El avalúo catastral del inmueble se encuentra determinado en la factura que se aportó al proceso, lo que convalida la señora juez en su providencia, pues es el que determina la competencia para tramitar el proceso.

3. Que el inventario y avalúo de bienes se realiza conforme al artículo 501 del C.G.P., por lo que no tiene cabida lo señalado en el auto recurrido, puesto que la norma citada en dicha providencia (art. 444 C. G. P.), nada tiene que ver con el proceso que ocupa nuestra atención, pues dicho precepto se encuentra enlistado en el **Titulo Único**-Proceso ejecutivo y el proceso que aquí se ventila es el de sucesión enlistado **-** en el **Título 1**-Proceso de sucesión que comprende los artículos 473 al 522 del C. G. P.

IV. CONSIDERACIONES

1. Tiene competencia este despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 18 de abril de 2022, conforme al artículo 34 del C.G.P., y la misma es apelable conforme al artículo 321-1 ibidem.

2. Corresponde examinar la providencia recurrida, para determinar si se debe mantenerse la decisión de rechazo de la demanda o con fundamento en los argumentos del recurrente debe ser admitida.

3. Establece el artículo 82 del C.G.P., los requisitos formales de la demanda enlistando un total de 11, último numeral que se refiere a los demás que exija la ley.

4. Así mismo, hay requisitos específicos según el tipo de demanda, y en lo que interesa a esta decisión el artículo 489 ibidem prevé que ala demanda de sucesión se anexen:

"1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."

4. La inadmisión de la demanda debe fundamentarse estrictamente en la falta de requisitos formales, considerando no sólo el contenido del artículo 82 citado, sino los especiales que regulen el tipo de proceso o materia de la acción, y en este caso para los procesos de sucesión.

5. Siendo así, y concretada la apelación al estudio de las 3 causales de inadmisión que dieron lugar al rechazo de la demanda, se evidencia que la primera, fundamentada en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aunque puede catalogarse como aspecto formal no puede entenderse como impeditiva de la posibilidad de admisión y trámite de la demanda, en la medida en que

el objetivo de dicha norma más que restringir la posibilidad de acceso, tuvo como tal el responder a una eventualidad procesal derivada de la emergencia sanitaria, y radicar en los abogados la obligatoriedad de actualizar sus datos en el registro SIRNA, sin que ello pueda interpretarse como una causa de rechazo.

6. Y menos, exigir que el abogado deba asumir la carga de acreditar ni la calidad ni la inscripción, pues no se deriva así ni del texto ni de la interpretación de la norma de cara a su objetivo. Así las cosas, no se comparte la apreciación de la providencia recurrida, en el sentido de aseverar que tenía el apoderado la carga demostrar que figura en el Sistema de Información -SIRNA.

7. Respecto el punto 2 de inadmisión, de cara a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del C.G.P., que prevé que debe allegarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, lo cierto es que esa norma impone la obligación de detallar el avalúo de los bienes, y manda hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 444 ibidem, de allí que sea acertada la remisión que a esa norma hizo la a quo. Sin embargo, como requisito formal de la demanda debe aceptarse la indicación del avalúo que le asigne a los bienes el solicitante, y la referencia al incremento del 50% sobre el valor del bien inmueble, debe entenderse en el contexto de esa última norma, que es, en los procesos ejecutivos, propiciar el pago con productos, sin que entonces asignar exactamente el valor incrementado en ese porcentaje, se constituya en un requisito insalvable que de lugar al rechazo de la demanda de sucesión, en tanto la misma tiene su regulación específica tratándose de inventarios y avalúos definitivos, conforme a los artículos 501 y siguientes ibidem.

8. Finalmente, examinado el punto 3, se fundamentó en la falta de aducción con la demanda de un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, requisito que sí se constituye en aspecto formal de la demanda, y necesario para surtirle el trámite respectivo con la admisión. Y así es, porque se busca con dicha exigencia, que se le otorgue al juez una relación si bien preliminar, por lo menos concreta de los bienes y deudas de las que el peticionario tenga conocimiento al momento de demandar, y manda hacerlo de manera formal a través de un anexo, que aquí no fue aportado. Y si bien podría aceptarse que se incorpore en el contenido de la demanda, la claridad del inventario es la que dicha norma señala, con una relación de activos y pasivos, aspecto que a pesar de haber sido motivo de inadmisión, el demandante no corrigió.

9. Como esa sola falencia da pie para afirmar que la demanda no fue corregida en debida forma, la consecuencia es su rechazo, como se decidió en el auto recurrido, que por tanto se confirmará.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, que rechazó la demanda se sucesión de la causante MARIA LILY VARGAS DE MAYORGA.

SEGUNDO. Sin costas.

TERCERO. Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ